

SECRETARIA: Cali, julio 26 de 2022. A despacho el presente proceso, para proveer sobre la admisión de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio formulado en reconvención.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO PROCESO DEMANDANTE DEMANDADO RADICACION	AUTO INTER DECLARATIVO DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS C.C. 94.495.165 CARLOS ARTURO GUERRA CORTES C.C. 94.539.085 760013103-012/2022-00064-00
--	---

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Del estudio preliminar hecho a la presente demanda se observa que no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

1. No se da cumplimiento a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para este tipo de acción en reconvención (cuantía).
2. Se omite solicitar en la demanda la notificación de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, en la forma prevista para estos casos.
3. Como quiera que la parte demandante no manifestó desconocer el correo electrónico de la parte demandada, en tal caso deberá, suministrar el mismo para efectos del traslado de la demanda o en su defecto, acreditar que se envió físicamente la demanda de reconvención y anexos al demandado al domicilio, tal como lo dispone el Art. 6 inciso tercero del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Se sirva aclarar en los hechos de la demanda numeral segundo, frente a la transmisión herencial referida en el mismo, respecto del cual aduce haber continuado dicho status respecto al inmueble.
5. Aclare al despacho que derechos le asisten para pretender la suma de la posesión que solicita en el hecho tercero de la demanda.
6. Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo anterior de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ**, portador de la tarjeta profesional No. 79.807 del Consejo Superior de la Judicatura,

para actuar en nombre de la parte demandante en reconvencción, conforme a las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfa896cb44fbf329cddc64c1e77c73b562e33471f7e8d7c5bd1a7d1bb130db6**

Documento generado en 08/08/2022 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>